Exp. 2038-2019-EPEN-01313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0580**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Tonino Achecar, casa núm. 20, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogado el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 136-01-2020-SSEN00024, dada fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Secundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted], representada en grado de corte por su hija [redacted], (ante el fallecimiento de la primera en el curso de este proceso), a través de sus abogados Lcdos. [redacted] e [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 136-01-2020- SSEN-00024, dada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme a la ley. En consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y admite a [redacted], como continuadora jurídica de su madre [redacted], por haber justificado a esta corte de que su madre, quien es la querellante de este proceso falleció en el curso del proceso y que ella es la única hija de ésta. Declara que la interviniente [redacted] se subroga en su derecho de la madre muerta reconocida en esta sentencia.* ***TERCERO****: Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> ***CUARTO**: Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00024 de fecha 14 de octubre de 2020, declaró al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 434, ordinal tercero del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el crimen de incendio voluntario, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, fue condenado al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como reparación por los daños y perjuicios morales, ocasionados con su hecho punible.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00443, de fecha 9 marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de abril de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

en la cual fue suspendida, fijándose para el día 21 de abril de 2026, fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Ya luego de declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso esta honorable corte penal, en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el mismo y proceda a ordenar el envío del presente proceso a una corte diferente a la que dictó la presente decisión a fin de que sea valorado nueva vez, de manera correcta, el recurso en contra de la sentencia que condena a este ciudadano. Segundo: Declarar las costas de oficio por ser este representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], continuadora jurídica de [redacted], parte


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Ratificar en todas sus partes la sentencia apelada núm. 125-2021-SSEN-00107, dictada por la honorable Corte de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2021. Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas y honorarios a favor de los licenciados ya antes mencionados.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos ratificar nuestras conclusiones orientadas al rechazo del recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la sentencia recurrida, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de septiembre de 2021, debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y el fardo probatorio, que determinó la responsabilidad penal del imputado en este hecho grave, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de diez (10) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión objetada.*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01313
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del cpp), errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172 y 333 de código procesal penal dominicano, por falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Los jueces a quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre dos motivos que el recurrente invocó en*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, consistentes en errónea valoración de la prueba (Art. 417. 5 del CPP) en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la corte da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto, estableciendo de cada motivo, al parecer diferentes soluciones, pero a la hora de la verdad es la misma contestación, incurriendo en una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua en un solo considerando ha querido establecer que cumplió su rol al momento ponderar y responder los motivos del recurso, cuando real y efectivamente en el contenido de la sentencia, no se expresa ninguna ponderación a ninguno de los vicios impugnados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], que contiene la sentencia de primer grado. Razonamiento y actuación ésta por parte de la Corte a qua que hace que la sentencia impugnada en casación sea manifiestamente infundada. Si observamos el recurso presentado a la Corte a qua por parte del recurrente [redacted] y la contestación que da por sentencia la corte, podemos verificar que la misma no se corresponde en ninguna de sus partes, parece como si se tratará de situaciones totalmente distintas, por lo que consideramos que no es posible mantener una decisión ante esta eminente falta, ya que no es posible que la corte diga que se ha cumplido con lo establecido en el CPP, con respecto a la vinculación del imputado con los hechos, en donde en ninguna parte del recurso de apelación se hace alusión a esta solicitud, sino más*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *bien que lo que solicitó el recurrente fue inobservancia de la norma y de manera específica lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, referente a los hechos que el tribunal da por acreditados, que fue lo que no estableció la sentencia recurrida, y que los jueces contestan otra cosa totalmente diferente [sic].*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Recurso presentado por el imputado. En el escrito de apelación incoado por el imputado [redacted], plantea como único motivo: Errónea valoración de las pruebas y lo fundamenta estableciendo que: "el tribunal no motiva suficientemente en base a qué elemento de prueba llega a la certeza de que el imputado es la persona que inició el fuego en el tanque de basura, tampoco explica de forma clara mediante cuál o cuáles pruebas se puede llegar sin lugar a dudas a esa conclusión, sobre todo porque las pruebas testimoniales, las cuales reposan en las páginas 11, 12, 13 y 16 de la decisión recurrida, todas señalan que no vieron al imputado encender dicho tanque. Que se trata de una sentencia que no cumple con la exigencia de ley, razón por toda vez que no se sabe cuál ha sido la operación mental del tribunal para fallar en la forma que lo hizo, al condenar al imputado a una pena de diez (10) años de prisión con esta errónea interpretación y valoración de las pruebas han vulnerado el debido proceso de ley, violentando la presunción de inocencia del imputado. La corte, luego del examen realizado al recurso del imputado y asimismo a la sentencia apelada, observa que las alegaciones realizadas por la parte*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*imputada adolecen de razón ya que al observar la sentencia recurrida percibe, que el tribunal a quo no incurrió en una errónea valoración de las pruebas, puesto que la misma fue correctamente motivada en hecho y en derecho estableciendo bajo cuales pruebas fue tomada la decisión objeto de este recurso, pues, a partir de la página 9 de la sentencia, sobre la valoración individual de las pruebas, el tribunal de primer grado valora las pruebas que le fueron sometidas al juicio, entre ellas las pruebas testimoniales, dentro las cuales se encuentran las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], quien en virtud del interrogatorio que le fue realizado ante el juicio manifestó en síntesis: "... que aunque no vio el momento en el cual el imputado [redacted] prendió fuego a la parte delantera de su negocio, ésta sí tenía conocimiento de las amenazas que el referido imputado le había hecho a la misma de que iba a prender fuego a su negocio..." Verifica la corte de igual forma, que esas declaraciones se corroboran con el testimonio ofrecido en el juicio por [redacted] (testigo presencial del hecho), quien bajo la fe del juramento testificó en síntesis lo siguiente. "Preguntas del Ministerio Público: ¿Usted sabe por qué está aquí? Sí, por el caso de la señora Mercedes ¿Qué usted sabe de ese caso? Bueno, a eso de las cuatro de la mañana yo estaba más o menos despierta, porque me levanto a las cinco a caminar y siempre estoy más o menos despierta, escuché ese escándalo, escuché a Pitarra voceando, pero no le hice caso, porqué el acostumbra a bocear cuando está borracho, pero luego escuché algo como que encendió, y sentí olor a quemado, abrí la persiana y vi la candela en la esquina del colmado, yo abrí la puerta, porque Mercedes es mi vecina y nos tratamos como familia, cuando abrí la puerta y le dije Pitarra, ¿que tú estás haciendo?, ahí venía un conchero que se llama Félix, yo dije corran, corran a buscar agua", ahí entró Félix y también*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*entró Pitarra (refiriéndose al imputado), [...] ¿A quién fue que usted encontró voceando en la madrugada? A él, a Pitarra, él decía que lo estaban acusando del robo, pero que él lo que estaba era boceando como dicen ellos, y a él le cogió con Mercedes, uno vivía aconsejándolo, pero él decía que no se metieran con él, que iba a quemar el colmado, [...] ¿En qué momento fue que usted abrió la casa? Cuando me dio el olor a quemado, yo abrí la puerta de la casa y vi el candelaje ¿A quién usted vio ahí? A él, a Pitarra ¿Quién es Pitarra? Él, el Moreno (señala al imputado) [...] ¿Cuándo usted salió, cuántas personas había en el lugar? El solo, Pitarra, no había más nadie. Pregunta la defensa técnica: ¿Usted vio al imputado cuando provocó el fuego? No, yo no vi cuando lo quemó, pero cuando salí era él quien estaba ahí ¿Qué fue lo que se incendió? La puerta que queda del lado derecho y la pared y los alambres eléctricos estaban todo quemado ¿Pero qué era lo que había ahí? Una barrica de una basura que estaba en el frente de un apartamento, él la llevó hasta ahí para armar el fuego ¿Usted vio quién incendió el tanque? Yo no vi cuando él lo incendió, pero cuando yo salí el único que estaba ahí era Pitarra [...] "; testimonio éste que tomó como base el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado [redacted] (a) Pitarra de cometer los hechos atribuidos en la acusación del Ministerio Público, lo cual, esta corte lo aprecia de manera positiva ya que principalmente a través de este testimonio y las demás pruebas a cargo, se logró destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, logrando comprometer la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible y su declaratoria de culpabilidad. La corte resalta además, que el tribunal de primer grado hizo un correcto ejercicio de valoración de las pruebas y de fijación de los hechos, ya que todas las pruebas se relacionan entre sí, no existe*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *incoherencias de las mismas con el relato fáctico presentado por el Ministerio Público, pues quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado* [redacted]*, fue la persona que incendió el establecimiento comercial de la señora* [redacted]*, aunado a lo manifestado por el imputado en el contradictorio, la cual consta en la página 17 de la sentencia apelada, donde el mismo no niega su participación en los hechos atribuidos; es por ello que, para la corte la decisión tomada por el tribunal a quo es acertada, justa y razonable puesto que quedó ampliamente demostrado con las declaraciones de los testigos que depusieron en un mismo tenor en el plenario sobre lo acontecido antes, durante y después del hecho, logrando el tribunal a quo con la producción de las pruebas una correcta reconstrucción del hecho e identificar al imputado* [redacted] *como la persona responsable del ilícito. Es por ello que, la corte asume los argumentos en que se basó el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado* [redacted]*, no existiendo una errónea valoración de las pruebas como arguye la parte imputada y por consiguiente entiende procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida. […] [sic].*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada,* donde alega, en síntesis, que los jueces *a quo* incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre dos motivos que invocó en su recurso de apelación,


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consistentes en errónea valoración de la prueba, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente. Que la alzada en un solo considerando ha querido establecer que cumplió su rol al momento de ponderar y responder los motivos del recurso, cuando real y efectivamente en el contenido de la sentencia, no se expresa ninguna ponderación a ninguno de los vicios impugnados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]. Refiere que no es posible que la Corte *a qua* diga que se ha cumplido con lo establecido en el Código Procesal Penal, con respecto a la vinculación del imputado con los hechos, en donde en ninguna parte del recurso de apelación se hace alusión a esta solicitud, sino más bien que lo que solicitó el recurrente fue inobservancia de la norma y de manera específica lo establecido en los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), referente a los hechos que el tribunal da por acreditados, que fue lo que no estableció la sentencia recurrida y los jueces contestaron otra cosa totalmente diferente.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación,


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la Corte *a qua*, contrario a lo expuesto por el recurrente, motivó adecuadamente su fallo, donde se advierte que el recurrente estableció a la alzada en el escrito de apelación un único medio en el que denunció, en síntesis, "errónea valoración de las pruebas, que el tribunal de primer grado no motivó suficientemente con base en qué elemento de prueba llegó a la certeza de que el imputado es la persona que inició el fuego en el tanque de basura, tampoco explica de forma clara mediante cuál o cuáles pruebas se puede llegar sin lugar a dudas a esa conclusión, sobre todo porque las pruebas testimoniales, las cuales reposan en las páginas 11, 12, 13 y 16 de la decisión recurrida, todas señalan que no vieron al imputado encender dicho tanque. Que se trata de una sentencia que no cumple con la exigencia de ley, razón por la que no se sabe cuál ha sido la operación mental del tribunal para fallar en la forma que lo hizo".

4.5. En atención a la crítica realiza por el imputado y actual recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *La corte, luego del examen realizado al recurso del imputado y asimismo a la sentencia apelada, observa que*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*las alegaciones realizadas por la parte imputada adolecen de razón ya que al observar la sentencia recurrida percibe, que el tribunal a quo no incurrió en una errónea valoración de las pruebas, puesto que la misma fue correctamente motivada en hecho y en derecho estableciendo bajo cuales pruebas fue tomada la decisión objeto de este recurso, pues, a partir de la página 9 de la sentencia, sobre la valoración individual de las pruebas, el tribunal de primer grado valora las pruebas que le fueron sometidas al juicio, entre ellas las pruebas testimoniales, dentro las cuales se encuentran las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], quien en virtud del interrogatorio que le fue realizado ante el juicio manifestó en síntesis: [...] que aunque no vio el momento en el cual el imputado [redacted] prendió fuego a la parte delantera de su negocio, ésta sí tenía conocimiento de las amenazas que el referido imputado le había hecho a la misma de que iba a prender fuego a su negocio [...] Verifica la corte de igual forma, que esas declaraciones se corroboran con el testimonio ofrecido en el juicio por [redacted] (testigo presencial del hecho), quien bajo la fe del juramento testificó en síntesis lo siguiente. "Preguntas del Ministerio Público: ¿Usted sabe por qué está aquí? Sí, por el caso de la señora Mercedes ¿Qué usted sabe de ese caso? Bueno, a eso de las cuatro de la mañana yo estaba más o menos despierta, porque me levanto a las cinco a caminar y siempre estoy más o menos despierta, escuché ese escándalo, escuché a Pitarra voceando, pero no le hice caso, porqué el acostumbra a bocear cuando está borracho, pero luego escuché algo como que encendió, y sentí olor a quemado, abrí la persiana y vi la candela en la*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*esquina del colmado, yo abrí la puerta, porque Mercedes es mi vecina y nos tratamos como familia, cuando abrí la puerta y le dije Pitarra, ¿que tú estás haciendo?, ahí venía un conchero que se llama Félix, yo dije corran, corran a buscar agua, ahí entró Félix y también entró Pitarra (refiriéndose al imputado), [...] ¿A quién fue que usted encontró voceando en la madrugada? A él, a Pitarra, él decía que lo estaban acusando del robo, pero que él lo que estaba era boceando como dicen ellos, y a él le cogió con Mercedes, uno vivía aconsejándolo, pero él decía que no se metieran con él, que iba a quemar el colmado, [...] ¿En qué momento fue que usted abrió la casa? Cuando me dio el olor a quemado, yo abrí la puerta de la casa y vi el candelaje ¿A quién usted vio ahí? A él, a Pitarra ¿Quién es Pitarra? Él, el Moreno (señala al imputado) [...] ¿Cuándo usted salió, cuántas personas había en el lugar? El solo, Pitarra, no había más nadie. Pregunta la defensa técnica: ¿Usted vio al imputado cuando provocó el fuego? No, yo no vi cuando lo quemó, pero cuando salí era él quien estaba ahí ¿Qué fue lo que se incendió? La puerta que queda del lado derecho y la pared y los alambres eléctricos estaban todo quemado ¿Pero qué era lo que había ahí? Una barrica de una basura que estaba en el frente de un apartamento, él la llevó hasta ahí para armar el fuego ¿Usted vio quién incendió el tanque? Yo no vi cuando él lo incendió, pero cuando yo salí el único que estaba ahí era Pitarra [...]; testimonio éste que tomó como base el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado [redacted] (a) Pitarra de cometer los hechos atribuidos en la acusación del Ministerio Público, lo cual, esta corte lo aprecia de manera positiva*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*ya que principalmente a través de este testimonio y las demás pruebas a cargo, se logró destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, logrando comprometer la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible y su declaratoria de culpabilidad. La corte resalta además, que el tribunal de primer grado hizo un correcto ejercicio de valoración de las pruebas y de fijación de los hechos, ya que todas las pruebas se relacionan entre sí, no existe incoherencias de las mismas con el relato fáctico presentado por el Ministerio Público, pues quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado* [redacted], *fue la persona que incendió el establecimiento comercial de la señora* [redacted], *aunado a lo manifestado por el imputado en el contradictorio, la cual consta en la página 17 de la sentencia apelada, donde el mismo no niega su participación en los hechos atribuidos; es por ello que, para la corte la decisión tomada por el tribunal a quo es acertada, justa y razonable puesto que quedó ampliamente demostrado con las declaraciones de los testigos que depusieron en un mismo tenor en el plenario sobre lo acontecido antes, durante y después del hecho, logrando el tribunal a quo con la producción de las pruebas una correcta reconstrucción del hecho e identificar al imputado* [redacted] *como la persona responsable del ilícito. Es por ello que, la corte asume los argumentos en que se basó el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado* [redacted], *no existiendo una errónea valoración de las pruebas como arguye la parte imputada y por consiguiente entiende*


*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida.*

4.6. De lo transcrito precedentemente se observa que la Corte *a qua* dio contestación a lo expresado por el recurrente sobre la valoración de la prueba, donde con razones atendibles, explicó que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, puesto que la decisión apelada fue correctamente motivada en hecho y en derecho estableciendo bajo cuáles pruebas fue tomada, además de constatar que los jueces de la jurisdicción de primer grado realizaron un correcto ejercicio de valoración de las pruebas y de fijación de los hechos, ya que todas las pruebas se relacionan entre sí, destacando entre ellas las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] y [redacted] (testigo presencial del hecho), en virtud de las cuales quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] fue la persona que incendió el establecimiento comercial propiedad de la agraviada, aunado a lo manifestado por éste, lo cual consta en la página 17 de la sentencia de primer grado, donde el mismo no niega su participación en los hechos atribuidos.

4.7. En cuanto a la falta de motivación argüida en sentido general, se impone destacar que la Corte *a qua* cumplió con su deber de motivar exponiendo las razones que sirvieron de soporte a su sentencia,


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

evidenciándose que la motivación brindada por el tribunal de segundo grado resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunal de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.8. Evidentemente y tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* desarrolló las quejas planteadas por el recurrente y le dio respuesta a cada una, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por el tribunal de juicio, de manera que no se advierte falta de motivación que haga anulable la decisión.

4.9. En conclusión, el alegato de "falta de motivación" queda plenamente descartado a la luz del contenido de la sentencia impugnada, pues el tribunal de segundo grado, tras examen de la decisión apelada, verificó que en ella se fijan con precisión los hechos ocurridos, además de que se exponen las razones por las que, en virtud de las pruebas presentadas por el órgano acusador, presentadas y valoradas por el



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

tribunal de juicio, fue posible establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Todo ello evidencia una motivación suficiente, coherente y conforme a la sana crítica, por lo que no se verifica vicio alguno de valoración o fundamentación. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*JH/Lve/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*